

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, jueves 8 de Mayo de 1884.

Número 6,070.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 4ª de 1884, que concede privilegio para establecer un puente sobre el río Cauca. 13,337

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 359, por el cual se nombran en propiedad Visitador ó Inspectores de la línea "B" del Telégrafo. 13,337

Decreto número 362, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en propiedad. 13,337

Decreto número 367, por el cual se reglamenta el servicio de las visitas en las Habilitaciones de los Cuerpos del Ejército. 13,337

Decreto número 370, por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad. 13,337

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Resolución sobre inasistencia de otras relativas al envío de pliegos con valores declarados. 13,337

SECRETARÍA DE GUERRA.

Oficio del Director Jefe de Estudios al Secretario de Guerra y Marina de la Unión. 13,338

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Ferrocarril del Cauca. 13,339

Ferrocarril de La Dorada. 13,339

MINISTERIO PÚBLICO.

Vistas del Procurador general de la Nación. 13,339

Avisos oficiales. 13,340

Poder Legislativo.

LEY 4.ª DE 1884

(28 DE ABRIL).

"que concede privilegio para establecer un puente sobre el río Cauca."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse privilegio exclusivo á los señores Juan N. Trujillo, Francisco Arango y Bartolomé Chaves hermanos para construir un puente colgante de hierro sobre el río Cauca que ponga en comunicación los distritos de Fíladelfia y Risucio en el punto denominado San Isidro de Picará.

DERECHOS:

1.º Este privilegio durará treinta años, contados desde el día en que el puente sea recibido por la autoridad que designe el Poder Ejecutivo y se dé al servicio público.

2.º La extensión de la zona privilegiada será de medio miriámetro hacia arriba y otro tanto hacia abajo; y en esta extensión no podrá construirse otro puente, pero sí se pueden establecer otros medios de atravesar el río.

3.º Se declaran libres de derechos de importación y de peaje en el río Magdalena los materiales que se introducen para la construcción de la obra.

4.º Asimismo se declaran libres de derechos de consumo y peaje por parte de los Estados y de los distritos, dichos materiales, pues queda desde ahora reconocida como de carácter nacional la obra á que se destinan.

5.º El de hacer uso de las dos riberas del río en la anchura de veinte metros que demarca el artículo 1.º de la ley 59 de 1876.

6.º El de cobrar por vía de pontazgo las cuotas que á continuación se expresan: diez centavos por cada pasajero á caballo, por cada carga de mercancías ó efectos, por cada bestia caballar ó mular y por cada cabeza de ganado mayor; y cinco centavos por pasajero á pié y por cabeza de ganado menor.

OBLIGACIONES:

1.º Construir el puente de dos metros veinticinco centímetros de anchura, con barandas de hierro á los lados y con toda la solidez necesaria para dar paso seguro y cómodo á las personas y efectos que por allí se conduzcan por cuenta de éstos.

2.º Dar paso franco á las personas en servicio de los Gobiernos de la Unión ó de los Estados de Antioquia y Cauca y á los efectos que por allí se conduzcan por cuenta de éstos.

3.º Someterse á la inspección que, para cerciorarse de la solidez del puente y de la igualdad con que deben ser tratados los pasajeros y las mercancías, quieran establecer el Gobierno nacional ó los de los Estados dichos.

4.º Dar principio á la construcción de la obra seis meses después de otorgado este privilegio y concluiría y darla al servicio público á más tardar al año de empezada.

5.º Caso que los concesionarios no pudiesen cumplir las obligaciones que les impone el número anterior, por fuerza mayor ó caso fortuito, el Poder Ejecutivo podrá, previa la debida comprobación del hecho, prorrogarles los plazos fijados, y ellos no incurrirán en responsabilidad alguna.

6.º Garantizar con una fianza de cinco mil pesos, á satisfacción del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraen.

7.º Conservar el puente en perfecto buen estado de servicio, y entregarlo así, á la expiración del privilegio, á los distritos de Fíladelfia y Risucio, á los cuales pertenecerá. Estos seguirán cobrando sólo la mitad de los derechos fijados y emplearán el producido en la conservación del puente y mejoramiento de la vía.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para comisionar á los Gobiernos de Antioquia y Cauca á fin de que lo representen en todo aquello que requiera su intervención en este asunto.

Art. 3.º Si los señores Trujillo, Arango y Chaves no quisieren aceptar este privilegio, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlo en los términos de la presente ley, á cualquiera otra persona, sociedad ó compañía que quiera emprender la ejecución de la obra.

Art. 4.º El privilegio concedido por esta ley caducará si los concesionarios no cumplieren alguna ó algunas de las condiciones exigidas.

Dada en Bogotá, á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. B. GONZÁLEZ G.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FERNANDO IRAGORRI.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Abril de 1884.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Fomento,

EUSTORGIO SALGAR.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 359 DE 1884

(6 DE MAYO).

por el cual se nombran en propiedad Visitador ó Inspectores de la línea "B" del Telégrafo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Visitador de la línea "B" del Telégrafo al señor Gabriel Salom C.

Art. 2.º Hácense los siguientes nombramientos para Inspectores de la línea "B" del Telégrafo:

- Para la Sección 1.ª, José María Estévez.
- Para la Sección 2.ª, Enrique Ferro.
- Para la Sección 3.ª, Roberto Santamaría.
- Para la Sección 4.ª, Julio A. Guinand.
- Para la Sección 5.ª, José I. Cordovez.
- Para la Sección 6.ª, Roberto Swadzky.
- Para la Sección 7.ª, David Zúñiga.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Mayo de 1884.

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

DECRETO NÚMERO 362 DE 1884

(6 DE MAYO).

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Promuévase al señor Eliézer Barragán, Cartero de la ciudad, al puesto de Guarda del Telégrafo con destino á la Oficina telegráfica central en propiedad.

Art. 2.º Por la promoción de Barragán nómbrase en propiedad Cartero de la ciudad al señor Elias Castro.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Mayo de 1884.

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

DECRETO NÚMERO 367 DE 1884

(6 DE MAYO).

por el cual se reglamenta el servicio de las visitas en las Habilitaciones de los cuerpos del Ejército.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los empleados encargados de practicar las visitas en las Habilitaciones de los diversos Cuerpos del Ejército, serán:

- En la capital de la República: El Director de la Contabilidad general, y en los demás acantonamientos el Administrador de Hacienda nacional ó la primera autoridad política, si no hubiere Administrador, ó la de la población inmediata si el Cuerpo estuviere acampado fuera de ella.

Art. 2.º Las visitas se practicarán siempre en socio del segundo Jefe del Cuerpo de cuya Habilitación se trate.

Art. 3.º Los documentos que servirán de base á la diligencia de visita, serán:

- 1.º El Libro anotador de libranzas;
- 2.º Las Listas de revista;
- 3.º El Presupuesto del personal;
- 4.º El Presupuesto del material y las cuentas de cobro correspondientes, con el recibo respectivo;
- 5.º Las Listas de hospitalidades y radicaciones;
- 6.º Los libros "Diario" y "Mayor" y el de situación del Cuerpo.

Art. 4.º El examen se verificará de la manera siguiente:

En el libro "Anotador de libranzas" se sumarán cada mes las cantidades recibidas por el Habilitado, y su resultado se comparará con las sumas del presupuesto de personal y material.

Las listas de revista se compararán con el presupuesto del personal, á fin de que se adquiera la certidumbre de que el número de Jefes, Oficiales, clases y soldados que figuran en las listas de revista es el mismo que se relaciona en el presupuesto.

Cada partida de las que figuran en el presupuesto de personal, será liquidada, y la suma general rectificada.

Las listas de hospitalidades serán confrontadas con las listas de revista, y las de radicaciones con el presupuesto del personal, y se averiguará por medio de la repetición de operaciones aritméticas la exactitud de las deducciones que se hagan de la suma total del presupuesto.

En los libros "Diario" y "Mayor" se examinará la descripción de cada partida, en vista de los documentos ya relacionados, y después del examen de que se ha hablado.

Art. 5.º Las listas de radicaciones y hospitalidades deberán autorizarse con las firmas de los Jefes primero y segundo de cada Cuerpo y de la Jefe ó contratista del respectivo Hospital.

Art. 6.º En el libro "Anotador de libranzas" las cantidades deberán ponerse en

letras y en números, y en caso de enmendatura, ésta será salvada bajo la firma del empleado que entregó el dinero y la del Habilitado que lo percibió, firmas que se considerarán indisponibles al pie de cada partida.

Art. 7.º En los primeros siete días de cada mes se practicará la visita en las Habilitaciones de los Cuerpos y se acompañará la cuenta cuya legalización se solicita.

Parágrafo. En el caso de que la autoridad encargada de practicar la visita no lo verifique, en vez de la diligencia se acompañará á la cuenta una nota suscrita por el Jefe del Cuerpo, en la cual se dará el aviso á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta dicte las medidas que estén á su alcance para obligar á aquella autoridad al cumplimiento de su deber.

Art. 8.º De cualquier fraude ó equivocación que redunde en daño del Tesoro por el no cumplimiento de la autoridad encargada de practicar la visita, á las disposiciones de que trata el presente decreto, será responsable dicha autoridad al tenor de lo dispuesto por el artículo 1,674 del Código Militar.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Mayo de 1884.

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Guerra,

J. M. CAMPO SERRANO.

DECRETO NÚMERO 370 DE 1884

(7 DE MAYO).

por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse en propiedad los siguientes empleados de la Administración principal de Hacienda nacional en Ibagué:

Administrador principal de Hacienda nacional, al señor Pedro J. Caicedo; Contador-tenedor de libros, al señor José Ignacio Suárez; y Portero-escribiente, al señor Pedro Elias Novoa.

Parágrafo. Semébase este decreto, en la parte correspondiente, á la consideración del Senado de Plenipotenciarios para los efectos de la ley 27 de 1882.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Mayo de 1884.

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

Secretaría de Gobierno.

RESOLUCIÓN sobre inasistencia de otras relativas al envío de pliegos con valores declarados Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno—Sección 2.ª—Runo de Correos—Número 394—Bogotá, Mayo 7 de 1884.

Considerando que en la resolución dictada por la Administración general de Correos nacionales con fecha 13 de Julio último que establece las formalidades con que deben remitirse y recibirse los pliegos certificados con valores declarados, que circulan por los correos del interior, inserta en el Diario Oficial número 5,815, se han previsto los casos que se consideran necesarios para poner en salvo dichos valores; y que las resoluciones de 28 de Diciembre y 18 de Enero últimas publicadas, respectivamente, en los números 5,912 y 5,962 del Diario Oficial, se han hecho de difícil ejecución, según los diversos reclamos dirigidos al mismo señor Administrador general de Correos nacionales,

SE RESUELVE:

Declararse inasistentes las dos resoluciones últimamente citadas, quedando vigente en todas sus partes la de 13 de Julio último de que también se hizo mención.

M. M. CASTRO.